

“LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO,

de protección de los derechos y el bienestar de los animales.”



Sistema Central de Registros para la Protección Animal (SCRPA):

- Artículos 9 al 12 de la Ley 7/2023
- a) Registro de entidades de protección animal.
 - b) Registro de Profesionales de Comportamiento Animal.
 - c) Registro de Animales de Compañía.
 - d) Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.
 - e) Registro de Criadores de Animales de Compañía.

PREGUNTAS FRECUENTES



Plazo de seis meses para el desarrollo reglamentario de la organización del SCRPA (Sistema Central de Registros para la Protección Animal).



La inscripción en el SCRPA será obligatoria transcurridos doce meses desde que se produzca dicho desarrollo reglamentario.



Las disposiciones relativas a los obligados a inscripción en el SCRPA, no serán efectivas hasta que entre en vigor la obligación de inscripción.



OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA LA TENENCIA DE PERROS (ARTÍCULO 30):

Realización un curso de formación

- Obligatorio para quienes ostenten la posesión o tenencia de perros, independientemente de que sea o no su propietario.
- El contenido del curso está pendiente de desarrollo reglamentario.



Contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros

- No exigible hasta el desarrollo reglamentario de esta obligación (que determinará la cuantía de la póliza a suscribir).
- Sigue vigente la obligación respecto de los PPP.
- Recomendable que el seguro contemple de manera concreta la identificación del animal objeto del mismo.

DEFINICIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. RÉGIMEN TRANSITORIO.

PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN DEL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA:

24 meses

Reglamento de desarrollo del listado positivo de animales silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.

12 meses

Listado de especies de mamíferos silvestres que quedan incluidas en el listado positivo de animales de compañía.

30 meses

Listado de especies de otros grupos de animales silvestres (aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados) que quedan incluidas en el listado positivo de animales de compañía.



ANIMALES DE COMPAÑÍA

Solo se admite la tenencia, como animales de compañía de aquellas especies que se incluyan en el denominado “Listado positivo de animales de compañía” regulado por el Artículo 35 de la Ley.

IMPORTANTE

Disposición transitoria segunda: Prohibición de determinadas especies como animales de compañía

Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo de animales de compañía, queda prohibida la tenencia de los animales que se citan en la misma.

Las personas poseedoras de estas especies tendrán obligación de comunicarlo a las autoridades competentes en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley.

Las autoridades competentes adoptarán medidas para su intervención y puesta a disposición a centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal.

EXCLUSIONES (SE PERMITE SU TENENCIA COMO ANIMALES DE COMPAÑÍA):

Disposición transitoria quinta Tenencia de animales de compañía

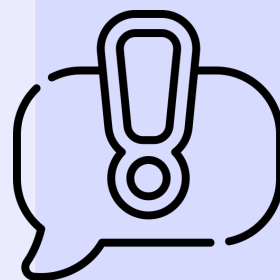
La tenencia, cría o comercialización como animales de compañía de especies silvestres no incluidas en la disposición transitoria segunda, estará permitida y se regirá por lo dispuesto en la Ley para los animales de compañía. Aprobado el listado positivo de animales de compañía, no se permitirá la tenencia, cría o comercio de las especies no incluidas, salvo autorización específica.



Aves de cetrería

Peces ornamentales y animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas (tanto en el ámbito estatal como autonómico)

Las especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.



SISTEMA Y PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA



Artículo 51. Identificación de animales de compañía

Apartado 1: Los animales de compañía se identificarán por veterinario/a, mediante un sistema y procedimiento que se desarrollará reglamentariamente, en función de lo que se establezca para cada especie.

ARTÍCULO 51

IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Identificación inicial

Solo pueden identificar inicialmente a un animal a nombre de:



- Persona criadora registrada.
- Entidad de protección animal.
- Administración Pública.

Obligaciones específicas

La Ley contempla de forma específica los siguientes casos:



- Identificación mediante microchip: Perros, gatos y hurones.
- Identificación mediante anillas: Aves.



- Las disposiciones relativas a la identificación de animales de compañía previstas en la Ley están pendientes de desarrollo reglamentario.
 - Se especifican las especies obligadas actualmente a identificación mediante microchip: perros, gatos y hurones.
- En materia de identificación de animales de compañía la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía y su normativa de desarrollo debe considerarse plenamente vigente y aplicable.
- La obligación de identificación de las aves mediante anilla, debe entenderse aplicable a la totalidad de especies de aves que se mantengan como animal de compañía.
- En Andalucía existe obligación específica de identificación de las Psitácidas, por estar obligadas a recibir tratamientos obligatorios (Art. 3.4 Orden de 10 de abril de 2010 sobre tratamientos obligatorios de Andalucía).
- La identificación de aves mediante anilla debe ser realizada por veterinario, ya que la norma no establece distinción al respecto.

CRÍA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

LAS CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA CRÍA, TIPOS DE CRIADORES AUTORIZADOS, PERIODICIDAD Y CONDICIONES DE LOS INDIVIDUOS REPRODUCTORES SE DESARROLLARÁN REGLAMENTARIAMENTE; POR TANTO, HASTA QUE TAL DESARROLLO REGLAMENTARIO NO SE PRODUZCA, NO SERÁN EXIGIBLES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA DICHA ACTIVIDAD.

CONSECUENCIAS DE LA EXCLUSIÓN DE LOS PERROS DE CAZA EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 7/2023



En Andalucía:

Vigencia de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y normativa en materia de caza (Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía y Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía).

Ejemplos de obligaciones específicas establecidas en la Ley 7/2023, no recogidas en la normativa andaluza citada, y por tanto no aplicables a los perros de caza:

- Suscripción del seguro de responsabilidad civil
- Superación de un curso formativo.
- Obligaciones relativas a la cría, comercio, identificación y transmisión.

Son plenamente vigentes y aplicables para los perros de caza:

Obligaciones de identificación y registro, pérdida y/o abandono de animales, administración de tratamientos obligatorios, prohibición de practicarles mutilaciones, etc.



REQUISITOS PARA DAR DE BAJA POR MUERTE AL ANIMAL EN EL REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA:

Debe acreditarse documentalmente la incineración o enterramiento del animal por empresa reconocida oficialmente para dicha actividad. (No se contempla la posibilidad de enterramiento privado)

En el citado documento debe constar:

1. Número de identificación del animal fallecido.
2. Nombre y apellidos del responsable del animal.

En defecto de dicho documento se hará constar la empresa que se ocupó del cadáver. Imposibilidad de recuperación del cadáver: documentar adecuadamente.

DESARROLLO REGLAMENTARIO:

El contenido de la Ley pendiente de desarrollo reglamentario (obligaciones de tenencia, listado positivo de animales de compañía, identificación inicial de animales de compañía, etc.), no será de aplicación hasta que dicho desarrollo reglamentario se produzca.

VIGENCIA DE LA NORMATIVA SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS



Por tanto, debe considerarse que la normativa sobre Animales Potencialmente Peligrosos se encuentra plenamente vigente en todos sus términos, salvo el artículo 3º del Decreto 42/2008 de Andalucía, en lo referente a la tenencia de animales silvestres peligrosos, que se regirán por las Disposiciones Transitorias Segunda y Quinta de la Ley 7/2023.

En relación a los denominados “Animales potencialmente peligrosos” según denominación de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su normativa de desarrollo, la Ley 7/2023 ni se refiere a ellos de manera expresa ni tampoco establece la derogación expresa de la citada normativa reguladora.

REGULACIÓN DE LA EUTANASIA

Tan solo se admite la práctica de la eutanasia en los siguientes supuestos:

- Seguridad para las personas u otros animales
- Riesgo para la salud pública.
- Evitación de sufrimiento por causas no recuperable
- Queda expresamente prohibida, entre otras causas, la eutanasia por razones económicas.
- Aparte de los motivos de seguridad y salud pública, solo podría justificarse la eutanasia de animales de compañía con el objetivo de evitar sufrimientos por causas no recuperables, cuya determinación corresponde al profesional Veterinario.



Sistema Central de Registros para la Protección Animal:

Artículos 9 al 12 de la Ley 7/2023

El Sistema Central de Registros para la Protección Animal (SCRPA) se constituye un sistema de información único en materia de protección y derechos de los animales.

Consta de los siguientes apartados:

- a) Registro de entidades de protección animal.
- b) Registro de Profesionales de Comportamiento Animal.
- c) Registro de Animales de Compañía.
- d) Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía.
- e) Registro de Criadores de Animales de Compañía.

Disposición final quinta Desarrollo del Sistema Central de Registros de Protección Animal

Establece un **plazo de seis meses para el desarrollo reglamentario** relativo a la organización del Sistema Central de Registros de Protección Animal.

La inscripción en el Sistema Central de Registros de Protección Animal de todas aquellas personas o entidades obligadas a ello, **no será obligatoria hasta transcurridos doce meses desde que se produzca dicho desarrollo reglamentario.**

Cuestiones a considerar:

Según lo anterior, **hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el SCRPA no se podrán hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Ley relativas a los obligados a dicha inscripción**, algunas de las cuales se citan en el presente documento.

Obligaciones específicas para la tenencia de perros (Artículo 30):

Aparte de las obligaciones y prohibiciones generales, se establecen dos obligaciones específicas:

- Realización un **curso de formación.**
- Contratar y mantener en vigor un **seguro de responsabilidad civil** por daños a terceros.

Cuestiones a considerar:

- **Curso obligatorio:** Incumbe a toda persona que haya de ostentar la posesión o tenencia de perros, independientemente de que sea o no su propietario.

Esta obligación no será exigible hasta el desarrollo reglamentario de su contenido.

- **Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros:** Entendemos que dicha obligación **incumbe al propietario del animal o a quien figure como su titular** en el Registro correspondiente. La cuantía del seguro se establecerá reglamentariamente.

La Dirección General de Derechos de los Animales, ha informado que la obligación de contratar dicho seguro no resulta efectivamente aplicable hasta que se produzca el desarrollo reglamentario del precepto.

Sigue vigente la obligación de contratar el seguro de responsabilidad civil para los propietarios de perros potencialmente peligrosos al amparo de la normativa específica.

Definición de animales de compañía. Listado positivo de animales de compañía. Régimen transitorio.

Como regla general, **el Artículo 32 prohíbe “...la tenencia, cría y comercio de animales de fauna silvestre en cautividad, fuera de los supuestos admitidos en esta ley.”**

La regulación de tales supuestos ha de venir determinada por el establecimiento del denominado **“Listado positivo de animales de compañía”** regulado por los **Artículos 34 y siguientes de la Ley.**

La **Disposición Final Cuarta** establece los siguientes **plazos para la elaboración del listado positivo de animales de compañía:**

- **Plazo de veinticuatro meses: reglamento de desarrollo del listado positivo** de animales silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.
- **Plazo de doce meses desde la entrada del anterior reglamento:** listado de especies de **mamíferos silvestres** que quedan incluidas en el listado positivo de animales de compañía.
- **Plazo de treinta meses desde la entrada en vigor del mencionado reglamento:** listado de especies de otros grupos de animales silvestres (**aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados**) que quedan incluidas en el listado positivo de animales de compañía.

Cuestiones a considerar:

En relación con el **periodo transitorio** que transcurrirá entre **la entrada en vigor de la Ley y la publicación del “Listado positivo de animales de compañía”** debemos tener en cuenta lo siguiente:

a) Disposición transitoria segunda: Prohibición de determinadas especies como animales de compañía

Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo de animales de compañía, **queda prohibida la tenencia de los siguientes animales:**

1. *Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de personas y animales.*
2. *Reptiles venenosos y todas las especies de reptiles que en estado adulto superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.*
3. *Todos los primates.*
4. *Mamíferos silvestres que en estado adulto superen los 5 kg.*
5. *Especies incluidas en otra normativa sectorial a nivel estatal o comunitario que impida su tenencia en cautividad.*

Las personas que tengan animales pertenecientes a las especies citadas “... **tendrán la obligación de comunicar a las autoridades competentes la tenencia de estos animales, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.**”

Asimismo, “...**las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición a centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal.**”

b) Disposición transitoria quinta Tenencia de animales de compañía

A la entrada en vigor de la Ley, **la tenencia, cría o comercialización** como animales de compañía **de especies silvestres no incluidas** en la disposición transitoria segunda, **estará permitida** y se registrará por lo dispuesto en la Ley para los animales de compañía.

Una vez aprobado el **listado positivo de animales de compañía**, **las especies no incluidas** en el mismo, **se considerarán animales silvestres en cautividad y no se permitirá su tenencia, cría o comercio**, salvo autorización específica contemplada por la norma de desarrollo.

Quedan excluidas y **se registrarán por las disposiciones relativas a los animales de compañía de forma indefinida:**

- Las **aves de cetrería.**
- Los **peces ornamentales y animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas** (tanto en el ámbito estatal como autonómico)
- Las **especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.**

Sistema y procedimiento de identificación de animales de compañía.

Artículo 51. Identificación de animales de compañía

Apartado 1: *Los animales de compañía se identificarán por veterinario/a, mediante un sistema y procedimiento que se desarrollará reglamentariamente*, en función de lo que se establezca para cada especie.

- **Identificación inicial.** Solo pueden identificar inicialmente a un animal a nombre de:

- **Persona criadora registrada.**
- **Entidad de protección animal.**
- **Administración Pública.**

- **Obligaciones específicas.** La Ley contempla de forma específica los siguientes casos:

- **Identificación mediante microchip:** Perros, gatos y hurones.
- **Identificación mediante anillas:** Aves.

Cuestiones a considerar:

- La limitación subjetiva de las **personas o entidades a cuyo nombre deben identificarse los animales de compañía inicialmente**, en el caso de criadores y entidades de protección animal, entendemos que **queda supeditada al desarrollo reglamentario de la Ley** y en concreto a la creación del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, en los que habrán de tener cabida las mismas.

- En el caso de las **personas criadoras**, además, **están pendientes de desarrollo reglamentario otros aspectos** como la formación, condiciones para ejercicio de la actividad de cría, tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores.

- **El listado de animales de compañía sujetos a la obligación de identificación y el método** de la misma, está asimismo **pendiente de desarrollo reglamentario**.

En consecuencia:

- a) La **identificación inicial** a nombre de personas criadoras y entidades de protección animal **no resulta de aplicación hasta su desarrollo reglamentario**.
- b) La obligación específica de **identificación mediante microchip afecta en la actualidad a los perros, gatos y hurones**. Entendemos que será el listado positivo de animales de compañía (referido en el apartado anterior), el que determine las especies obligadas a dicha identificación.
- c) En **Andalucía** la obligación de identificación y registro de animales de compañía está regulada por la ya citada **Ley 11/2003 y su normativa de desarrollo**, que hemos de considerar vigente a todos los efectos.
- d) En relación con la **identificación de las aves mediante anilla**, no se especifica qué tipo de aves están sujetas a tal obligación, por lo que debe entenderse que la misma **afecta a la totalidad de especies de aves que se mantengan como animal de compañía**.
- e) En **Andalucía deben estar identificadas las Psitácidas**, por estar obligadas a recibir tratamientos obligatorios (**Art. 3.4 Orden de 10 de abril de 2010 sobre tratamientos obligatorios de Andalucía**).
- f) No se dice expresamente si la identificación de aves mediante anilla debe ser realizada por veterinario; si bien, el Artículo 51.1 establece que será el veterinario quien realice la identificación de animales de compañía sin establecer distinción alguna.

Cría de animales de compañía.

Artículo 53. Cría de animales de compañía

Establece la **obligación de inscripción** en el Registro de Criadores de Animales de Compañía de **todas aquellas personas que se dediquen a la cría de animales de compañía**, incluyendo a los *“...titulares de animales de especies animales de compañía cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente y que deseen realizar una actividad de cría no comercial, como la cría puntual u otras que se desarrollen reglamentariamente...”*

Cuestiones a considerar:

Las **condiciones para la autorización** de la actividad de la cría, **tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores se desarrollarán reglamentariamente**; por tanto, **hasta que tal desarrollo reglamentario no se produzca, no serán exigibles los requisitos establecidos para dicha actividad**.

Vigencia de la normativa sobre Animales Potencialmente Peligrosos.

En relación a los denominados “Animales potencialmente peligrosos” según denominación de la **Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su normativa de desarrollo**, la Ley 7/2023 ni se refiere a ellos de manera expresa ni tampoco establece la derogación expresa de la citada normativa reguladora.

Cierto es que, con referencia concreta a los perros, el artículo 30 establece de manera genérica para sus titulares las obligaciones de tenencia que se han citado anteriormente.

Asimismo, entre las obligaciones y prohibiciones generales de tenencia de animales de compañía (**Artículos, 26, 27 y 29**), se incluyen medidas tales como las de:

*“Adoptar las medidas necesarias para **evitar** que su tenencia o circulación ocasione **molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.**”*

La prohibición de *“**Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de actividades regladas.**”*

*“Los **transportes públicos y privados** facilitarán la **entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, en las ordenanzas municipales o normativa específica.”***

Como puede verse, se trata de una serie de obligaciones y prohibiciones relacionadas con la **evitación de la puesta en peligro de otros animales y personas**, determinada por el comportamiento de determinados ejemplares; pero la Ley no recoge los supuestos en los que de manera objetiva (vinculación a determinadas razas o tipologías morfológicas) pueda considerarse a un animal como susceptible de poner en peligro la vida de otros animales o de personas, ni se establece el procedimiento a través del cual dicha condición pueda determinarse y quedar públicamente establecida.

Así pues, aunque puede parecer que la intención de la norma es eliminar la distinción establecida por la **Ley 50/1999** - y así se anunciaba durante el periodo de tramitación de la Ley -, lo cierto es que nada se establece de manera expresa al respecto. Por tanto, **debemos considerar que la normativa sobre Animales Potencialmente Peligrosos se encuentra plenamente vigente en todos sus términos, salvo el artículo 3º del Decreto 42/2008 de Andalucía de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo referente a la tenencia de animales silvestres peligrosos, que se regirán por las Disposiciones Transitorias Segunda y Quinta de la Ley 7/2023.**

Consecuencias de la exclusión de los perros de caza en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023.

Ley 7/2023:

“Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

3. *Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:*

(...)

*e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente **quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza**. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.”*

“Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.”

Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía.

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A los efectos de esta Ley se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

A los efectos de esta Ley se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.”

Cuestiones a considerar:

- Una cuestión que se viene planteando insistentemente desde su publicación es la de las **consecuencias que en la práctica tiene la exclusión de los perros de caza del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023.**

Partimos de la base de que antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 7/2023, existe normativa previa sobre protección y bienestar animal tanto de ámbito estatal como autonómico. Por tanto, la exclusión de los perros de caza del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, determina de por sí la **vigencia de todas aquellas normas anteriores que regulen aspectos relacionados con este tipo de animales.**

En concreto - y en aras de la brevedad – nos ceñiremos a la normativa administrativa de ámbito autonómico. Así, en Andalucía continua vigente la **Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales**, cuyo ámbito de aplicación se contiene en su **Artículo 1** antes transcrito y en el que, como puede verse, se **incluye a los perros de caza**, por su pertenencia a la categoría de animales de renta.

Por otra parte, en Andalucía está vigente la normativa específica sobre caza (**Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía y Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía**), que incluye preceptos relativos a la tenencia de perros de caza, especificando la sujeción a la normativa vigente en materia de identificación, registro y tratamientos

obligatorios y estableciendo la obligatoriedad de poseer licencia para caza de todas aquellas personas que practiquen dicha actividad con perros, aunque no porten armas.

Por todo ello, las consecuencias prácticas de la exclusión de estos animales del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, debemos buscarlas en aquellas cuestiones expresamente recogidas en dicha norma y relacionadas con la tenencia de animales de compañía, pero que no estén reguladas de manera expresa en la norma andaluza.

En concreto, y como **ejemplos más significativos** cabe citar:

- Las **obligaciones** recogidas en el **Artículo 30: suscripción del seguro de responsabilidad civil** específico (salvo en el caso de los propietarios de rehalas, obligación específica establecida por la *Disposición adicional segunda Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía*) y la **superación de un curso formativo.**

- Las **obligaciones relativas a la cría, comercio, identificación y transmisión** de animales de compañía, establecidas en los **artículos 51 y siguientes de la Ley.**

En consecuencia, debemos considerar plenamente vigentes y aplicables para los perros de caza, todas aquellas obligaciones y prohibiciones recogidas en la **Ley 11/2003**, su normativa de desarrollo y normativa vigente en materia de caza, tales como las de **identificación y registro, pérdida y/o abandono de animales, administración de tratamientos obligatorios, prohibición de practicarles mutilaciones**, etc.

- En relación con lo expuesto, y ante las numerosas peticiones que se vienen recibiendo en el RAIA solicitando el cambio de utilidad del perro, consignando como tal la de “caza”, según criterio de esta Asesoría Jurídica debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La **petición debe realizarla expresamente el propietario o responsable del animal**, y como tal debe constar **de forma fehaciente**. Por tal motivo, la petición dirigida al RAIA debe realizarse mediante el Certificado Oficial de Identificación para “Cambios”.

b) La **consideración como perro destinado a caza debe ser real y efectiva**; es decir, no basta que se trate de un ejemplar perteneciente a una de las razas destinadas tradicionalmente a la actividad cinegética. Por el

contrario, podría considerarse como perro de caza aquel que, no perteneciente a una de estas razas, se dedique de manera efectiva a dicha actividad.

c) La práctica de la caza y, en consecuencia, tenencia de un perro dedicado a dicha actividad, conlleva el cumplimiento de las **obligaciones específicas** ya citadas.

d) En este sentido, entendemos que **al profesional veterinario corresponde tan solo asesorar e informar** de tales cuestiones al propietario o responsable del animal; pero es el **propietario o responsable del animal quien realiza dicha declaración de manera personal y quien por tanto es responsable de su veracidad.**

Regulación de la EUTANASIA.

Ley 7/2023.

“Artículo 3 Definiciones

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

z) *Eutanasia: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indolores, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.”*

“Artículo 27 Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía

..., quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

a) *Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.*

Se prohíbe expresamente el sacrificio ... por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. ...”

Cuestiones a considerar:

Como puede verse, tan solo se admite la práctica de la eutanasia en los siguientes supuestos:

- **Seguridad** para las personas u otros animales
- Riesgo para la **salud pública**.
- **Evitación de sufrimiento** por causas no recuperables.

Como cuestión controvertida - por las numerosas consultas recibidas en este sentido - debemos referirnos a la expresa **prohibición de eutanasia por razones económicas**.

Ya se ha dicho, que esta es una prohibición expresa y taxativa ante la que no cabe excepción alguna, pero que no deja de suscitar controversia. Ya que ¿qué ocurre cuando el propietario o responsable del animal afirma no tener medios económicos para asumir el coste de los cuidados necesarios para mantener con vida al animal y de no aplicar tales cuidados se produciría un sufrimiento inaceptable?

Desconocemos si el desarrollo reglamentario de la norma establecerá alguna salvedad o aclaración de estos supuestos, aunque en principio no está expresamente contemplado que esto vaya a ser así. Así pues, aparte de los motivos de seguridad y salud pública, solo podría justificarse la eutanasia de animales de compañía con el objetivo de evitar sufrimientos por causas no recuperables, cuya determinación corresponde al profesional Veterinario.

No obstante, la Dirección General de Derechos de los Animales, en un reciente pronunciamiento, ha admitido que, en determinados casos, - tales como la ausencia de medios económicos, la naturaleza no manejable del animal, la incapacidad física del titular para su correcto cuidado o la distancia geográfica que impida el tratamiento de enfermedades crónicas -, que pudieran ser determinantes para impedir el sufrimiento del animal, podría admitirse la eutanasia por causa no recuperable.

Requisitos para dar de Baja por muerte al animal en el Registro de Animales de Compañía:

Artículo 26 Ley 7/2023: “La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de

identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.”

Por tanto, es obligatorio **acreditar documentalmente la incineración o enterramiento del animal** por empresa reconocida oficialmente para dicha actividad. En dicho documento debe constar:

1. Número de identificación del animal fallecido.
2. Nombre y apellidos del responsable del animal.

En defecto de dicho documento, se hará constar la empresa que se ocupó del cadáver.

Imposibilidad de recuperación del cadáver: “documentar adecuadamente”.

En este sentido debemos entender como válida la aportación de cualquier documento que acredite que el cadáver del animal no ha podido ser recuperado. En última instancia debería admitirse una declaración jurada del propietario o responsable del animal.